



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-09306975- -APN-CME#MP - Operación de Concentración Económica - Conc 1593

VISTO el Expediente N° EX-2018-09306975- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada, el día 1 de marzo de 2018, consiste en la adquisición por parte de la firma NAVENT GROUP LTD de las acciones de la firma TOKKO LABS S.A., a los señores Don Agustín Elías IGLESIAS (M.I. N° 32.286.779) y Don Luis Ignacio FACCIOLO (M.I. N° 31.723.077).

Que la transacción se instrumentó mediante una oferta de compraventa de acciones celebrada el día 22 de febrero de 2018 y aceptada en la misma fecha.

Que como consecuencia de la operación anteriormente mencionada, la firma NAVENT GROUP LTD adquiere, en forma indirecta a través de su subsidiaria la firma JOMPEISH LLC., el control exclusivo de la firma TOKKO LABS S.A.

Que el cierre de la operación económica notificada operó el día 22 de febrero de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas

involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 30 de abril de 2019, correspondiente a la “Conc 1593”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma NAVENT GROUP LTD de las acciones de la firma TOKKO LABS S.A., a los señores Don Agustín Elías IGLESIAS y Don Luis Ignacio FACCIOLO, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21, 58 dda Ley N° 25.156 y 81 de la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y en los Artículos 5° del Decreto N° 480/18 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma NAVENT GROUP LTD., de las acciones de la firma TOKKO LABS S.A., a los señores Don Agustín Elías IGLESIAS y Don Luis Ignacio FACCIOLO, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de abril de 2019, correspondiente a la “Conc 1593”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo IF-2019-40026708-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquense a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.05.29 18:11:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1593 - DICTAMEN ART. 13 INC. A)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-09306975-APN-CME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO, caratulado “CONC. 1593 - NAVENT GROUP LTD, AGUSTIN ELÍAS IGLESIAS Y LUIS IGNACIO FACCILOLO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 1° de marzo de 2018 consiste en la adquisición por parte del NAVENT GROUP LTD (en adelante “NAVENT”) de las acciones de TOKKO LABS S.A (en adelante “TOKKO”) a los señores AGUSTIN ELÍAS IGLESIAS y LUIS IGNACIO FACCILOLO.

2. La operación se instrumentó a través de una oferta de compraventa de acciones celebrada en el país en fecha 22 de febrero de 2018 aceptada por la compradora en la misma fecha.

3. Como consecuencia de la operación NAVENT adquiere, en forma indirecta a través de su subsidiaria JOMPEISH LLC (en adelante “JOMPEISH”), el control exclusivo de TOKKO. Negocio que implica la transferencia del objeto social y los negocios de TOKKO, que comprenden actividades de creación, diseño, desarrollo, producción, implementación de sistemas de software y documentación técnica asociada; así como también nombres comerciales, marcas, software y cualquier propiedad intelectual registrada a nombre de los vendedores, programación de aplicaciones informáticas, diseños web, venta y comercialización de hardware, software y demás productos relacionados de su actividad, especialmente el desarrollo y operación del software.

4. El cierre de la operación operó en fecha 22 de febrero de 2018, notificándose la misma en tiempo y forma dentro del quinto día hábil a la fecha mencionada.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

5. NAVENT es una empresa de inversión debidamente constituida de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, cuya actividad principal es la administración de determinados sitios web, por medio de los cuales se ofrece al público en general servicios de publicación online tales como: (i) La publicación online de anuncios de empleos y la prestación de otros servicios relacionados a la publicación online de anuncios de empleos, así como un software para la administración del proceso de selección y reclutamiento de personal; (ii) Publicación online de clasificados de inmuebles y la prestación de otros servicios relacionados a la publicación online de clasificados de inmuebles y actividades similares. En ambos casos, son servicios ofrecidos a través de plataformas tecnológicas en Latinoamérica, incluyendo sin limitación, plataformas de búsqueda en bases de datos online para ofertas de empleo y de inmuebles, productos y plataformas relacionadas a las ofertas de empleo y de inmuebles, y provisión de oportunidades o contacto para instituciones educativas como universidades públicas o privadas, personas en general y desarrolladores inmobiliarios.

6. Los accionistas con una participación superior al 5% son: TIGER GLOBAL PRIVATE INVESTMENT PARTNERS IV, L.P. titular del 54,15%, RIVERWOOD CAPITAL PARTNERS LP titular del 14,55%, HISPANOAMERICAN MEDIA INVESTMENTS B.V. titular del 8,47%, RIVERWOOD CAPITAL PARTNER (PARALLEL-A) LP titular del 5,01%, RIVERWOOD CAPITAL PARTNER (PARALLEL-B) LP titular del 5,87% de las acciones.

7. En Argentina controla las siguientes empresas: (i) GRUPO NAVENT S.R.L. dedicada a funciones corporativas, de staff y de soporte técnico del Grupo Navent en Argentina, (ii) H.R. DYNAMIC S.R.L. dedicada a la prestación de servicios y publicación de búsquedas de personal por internet2 (iii) BUMERAN.COM ARGENTINA S.A. dedicada a la administración y gestión de dos sitios web (www.execuzone.com) que ofrece un servicio de publicación de avisos clasificados de empleo y de selección y reclutamiento de candidatos, soluciones tecnológicas de gestión de recursos humanos y, marginalmente, confecciona micrositos a terceros. Administra y gestiona los sitios <http://www.execuzone.com/> y <http://www.zonajobs.com>, (iv) UNIVERSOBIT S.A. se dedica a la administración y gestión del sitio web <http://www.universobit.com.ar/>, portal de empleo, (v) DRIDCO S.A.U. desarrolla y administra y publicita la plataforma <http://www.zonaprop.com.ar/>, sitio web dedicado a la publicaciones inmobiliarias (vi) EL CLASIFICADO DE INMUEBLES S.A. actualmente no tiene actividades en Argentina y (vii) JOMPEISH LLC, una sociedad constituida e inscrita en Delaware, Estados Unidos de América, inscrita en Argentina bajo el Artículo 123 de la Ley General de Sociedades, constituida a los efectos de esta operación que en la actualidad no posee actividad económica.

I.2.2. La parte vendedora

8. Agustín Elías IGLESIAS, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 32.286.779.

9. Luis Ignacio FACCILOLO, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 31.723.077.

10. Las personas físicas previamente identificadas, resultan ser de manera previa a la presente transacción, los propietarios en forma directa cada uno de ellos, del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la empresa TOKKO, objeto de la presente operación notificada.

I.2.3. La empresa objeto

11. TOKKO es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Se encuentra activa en el mercado de servicios de desarrollo de software para la gestión inmobiliaria. Ofrece un sistema inmobiliario que consiste en la republicación automática de avisos clasificados de inmuebles en portales inmobiliarios. Además, brinda soporte en el seguimiento de oportunidades inmobiliarias que le presentan los vendedores inmobiliarios a sus clientes y les permite mantener toda la información comercial

actualizada desde un mismo lugar.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/20183 -publicado el 24 de mayo de 2018- y con vigencia a partir del 25 de mayo de 20184 estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma, dentro del quinto día del plazo legal, la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

16. Con fecha 1° de marzo de 2018, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

17. Con fecha 27 de marzo de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que dicho formulario se encontraba incompleto, detallándose las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el mismo, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado a las partes en fecha 4 de abril de 2018.

18. Con fecha 01 de marzo de 2019 las partes contestaron en forma completa el requerimiento efectuado teniéndose por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

19. Tal como fuera previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de NAVENT, del 100% del capital social y votos de la empresa TOKKO. La siguiente tabla detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina.

GRUPO COMPRADOR

DRIDCO S.A.U.	Desarrolla y administra la plataforma zonaprop.com, sitio en el que inmobiliarias y anunciantes particulares pueden publicar ofertas de inmuebles.
GRUPO NAVENT S.R.L.	Realiza funciones corporativas, de staff y de soporte técnico para el Navent Group Ltd. en Argentina.
BUMERAN.COM ARGENTINA S.A.	Administra y gestiona el sitio web bumeran.com, portal de empleo que ofrece un servicio de publicación de avisos clasificados de empleo. Administra y gestiona el negocio de ZonaJobs.com, portal de empleo que ofrece un servicio de publicación de avisos clasificados de empleo. Administra y gestiona el sitio web execuzone.com, portal de empleo enfocado en perfiles profesionales y ejecutivos.
UNIVERSOBIT S.A.	Administra y gestiona el sitio web universobit.com.ar, portal de empleo especializado en el sector de tecnología de la información
OBJETO	
TOKKO LABS S.A.	Brinda servicios de desarrollo de software para gestión inmobiliaria. Ofrece un sistema informático que consiste en la republicación automática de avisos en portales inmobiliarios.
Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.	

20. Tal como se puede observar, las empresas notificantes se encuentran presentes en la actividad relativa a las transacciones inmobiliarias. La compradora cuenta con una plataforma web que actúa como un espacio de intermediación entre la oferta y la demanda de inmuebles. En particular, el sitio desarrollado permite la publicación de avisos de venta y alquiler de inmuebles por parte de particulares e inmobiliarias para ser visitado por cualquier usuario. Por su parte, la empresa objeto desarrolla un software que permite a las inmobiliarias que utilizan plataformas webs como Zonaprop una mayor eficiencia en la publicación debido a un sistema de republicación de los avisos en la web. En este sentido, el software cumple la función de multiplicar el aviso realizado por una inmobiliaria en una plataforma al resto de las plataformas digitales existentes (por ejemplo de Zonaprop a Argenprop). Adicionalmente, brinda soporte en el seguimiento de oportunidades comerciales y permite administrar los tiempos máximos para atender a los interesados en cada etapa de su consulta.

21. En relación a las actividades descriptas, es posible notar que desde el punto de vista de ZONAPROP, su actividad no requiere de este tipo de software para poder prestar sus servicios. Sin embargo, desde el punto de los servicios prestados por TOKKO, su actividad sólo tiene sentido económico como abastecedor de portales inmobiliarios como ZONAPROP. De hecho, es necesario que existan al menos dos portales inmobiliarios en el mercado para que existan incentivos para su utilización.

22. Por lo tanto, se tomará la opción que es potencialmente más restrictiva desde el punto de vista de la competencia, que es analizar la existencia de una relación vertical entre ambas actividades.

IV.2. Efectos económicos de la operación

23. En el mercado aguas abajo, ZonaProp compite con otras plataformas como ArgenProp, Clarín Inmuebles, OLX, En Buenos Aires, Mercado Libre, Ala Maula y Properati, entre otros. Las partes han informado que, en 2015, 2016 y 2017, se han publicado más de 28, 32 y 34 millones de avisos inmobiliarios en internet, respectivamente. Aquí no se toman en cuenta las publicaciones de los “agregadores”, entendidos como aquellos sitios que colectan avisos en línea de diversas fuentes⁵. En todos los casos, las publicaciones en ZONAPROP han representado entre un 10 y un 15% del total. Por su parte, las publicaciones provenientes del software desarrollado por TOKKO representarían menos del 1% del total de publicaciones realizadas en los tres años mencionados.

24. En virtud de los hechos mencionados en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que la presente operación no genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.3. Cláusulas de restricciones

25. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte, en la oferta de compraventa de acciones de fecha 22 de febrero de 2018, la Cláusula 4.6 “Compromiso de no competencia” donde las partes acuerdan que los vendedores (socios fundadores de TOKKO) se comprometen a cesar su participación actual y futura, sea de forma personal o indirectamente, ni ser asesor, ni quedar vinculado a ninguna actividad, productos o servicios que impliquen competencia al Software o al Negocio de Navent, en Argentina y en Latinoamérica, así como también a no competir con el negocio objeto de la operación que se vende, ni con el software por los compradores desarrollado, ya sea en forma personal, directa o indirectamente.

26. Según consta en las definiciones del instrumento de la operación, se define “Negocio Navent” como: el negocio de Navent y del Grupo Navent relacionado a (i) la publicación online de anuncios de empleos y la prestación de otros servicios relacionados a la publicación online de anuncios de empleos, así como un software para la administración del proceso de selección y reclutamiento de personal; y/o (ii) la publicación online de clasificados de inmuebles y la prestación de otros servicios relacionados a la publicación online de clasificados de inmuebles; siendo ambos (i) y (ii) ofrecidos a través de plataformas tecnológicas en Latinoamérica.

27. Al respecto, la duración de dicha Cláusula 4.6 “Compromiso de No Competencia” subsistirá hasta lo que ocurra primero: (i) hasta el 31 de diciembre de 2023, o (ii) por el plazo de 3 años luego de terminada la relación laboral entre los Fundadores y TOKKO, o se reducirá a 2 años si éstos fueran desvinculados con causa. Las obligaciones que surgen de este Compromiso de No Competencia previsto, son de carácter individual y vinculante para cada uno de los Fundadores.

28. Dado que existirá un vínculo laboral entre compradores y vendedores que se extiende por un tiempo posterior a la venta, la referida cláusula no constituye una restricción objetable desde el punto de vista de la defensa de la competencia y por lo tanto tampoco corresponde analizar la extensión del objeto de la referida cláusula.

29. Finalmente, la cláusula “6.2 Confidencialidad” de la oferta mencionada refiere a obligación de mantener en tal carácter toda la información relativa la empresa que las partes hayan intercambiado o intercambien en el futuro con relación a la operación o a los negocios y actividades de la sociedad vendida. Así, debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad propia de este tipo de operaciones que establece la confidencialidad sobre información privada para el grupo, orientada a proteger la información vinculada a sus accionistas, negocios y operaciones y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria a la competencia.

V. CONFIDENCIALIDAD SOLICITADA POR LAS PARTES

30. En la presentación de fecha 13 de agosto de 2018, efectuada por los apoderados de las partes, procedieron a acompañar como Anexo 3.c) (i)-Confidencial un esquema tarifario que refleja los precios de

las distintas categorías de anuncios, de acuerdo al tipo, duración y cantidad. Las partes solicitan se otorgue tratamiento confidencial al mencionado Anexo, toda vez que la información allí contenida es de naturaleza sensible para las empresas y que la misma no resulta de acceso público.

31. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa para éstos información de carácter sensible y además por no ser de carácter público y resultando suficiente el Resumen No Confidencial debidamente adjuntado, esta Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación detallada en el apartado precedente, por lo que debe otorgarse carácter definitivo al Anexo Confidencial formado y reservado provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

32. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) y v) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR resolver las confidencialidades solicitadas, otorgando las mismas.

VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con sus votos en mayoría concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionarla competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el voto de su mayoría aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) Conceder de forma definitiva la Confidencialidad solicitada por las empresas notificantes NAVENT GROUP LTD, TOKKO LABS S.A y por los señores AGUSTIN ELÍAS IGLESIAS y LUIS IGNACIO FACCIOLO, con relación a la documentación que fuera presentada en fecha 13 de agosto de 2018, por medio de la cual acompañaron como Anexo 3.c) (i)-Confidencial; y b) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte del NAVENT GROUP LTD de las acciones de TOKKO LABS S.A a los señores AGUSTIN ELÍAS IGLESIAS y LUIS IGNACIO FACCIOLO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

35. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Instrumento agregado a las actuaciones mediante IF-2018-09650857-APN-DR-CNDC.

2 En relación a esta compañía, las partes informan en su presentación de fecha 04 de enero 2019, que H.R. DYNAMIC SRL no lleva adelante ninguna actividad en el país. De hecho, como consecuencia de un proceso de reorganización societaria, tanto HR DYNAMIC SRL como UNIVERSOBIT SA han sido absorbidas por BUMERAN.COM ARGENTINA S.A. En tal sentido, informan que HR DYNAMIC SRL y UNIVERSOBIT SA han sido disueltas.

3 De conformidad con el Artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

4

5 Para mayor abundamiento sobre este punto, se recomienda ver Dictamen CNDC N° 99 de fecha 27 de abril de 2017 correspondiente al Expediente caratulado "NAVENT GROUP LTD, HISPANO AMERICAN MEDIA INVESTMENT B.V., IRETON S.A., EDUARDO GUIDO GRINBAUM, CONVERGENCIA PARTICIPAÇÕES S.A. Y MATILDE NOBLE MITRE DE SAGUIER S/ NOTIFICACIONES ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC.1210)"; cuya Resolución del Secretario de Comercio se identifica con el Número: RESOL-2017-420-APN-SECC#MP de fecha 26 de mayo de 2017.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:09:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:13:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:17:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:26:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:26:05 -03'00'